

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00098 - 00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Alléguese plan de pagos y/o tabla de amortización y/o soporte documental en la que conste la información completa y actualizada del valor por capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas pactadas, incluyendo las vencidas, junto con el valor del capital acelerado, adecuándose las pretensiones según dicha información, teniendo en cuenta que la ejecutante al ser una entidad vigilada tiene el deber legal de disponer de los soportes de la relación contractual con los respectivos montos y la forma de determinarlos (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; num. 3° art. 84 CGP).
2. Adecúese las pretensiones de la demanda al tenor literal del título ejecutado con la discriminación de cada concepto de cada una de las cuotas vencidas, así como el capital acelerado teniendo en cuenta la información completa y actualizada contenida en el plan de pagos y/o tabla de amortización y/o soporte documental, además de tener en cuenta la tasa de interés moratorio convenida que corresponde a una y media vez el interés remuneratorio pactado (num. 4° art. 82, art. 430 CGP; art. 19 L. 546 de 1999).
3. Aclárese en los hechos la forma como se aplicó el periodo de gracia, precisando si durante tal tiempo se cobró algún concepto o simplemente se suspendió el pago durante dichos meses y precise la razón por la cual acelera el plazo desde el 20/02/2022 cuando la norma exige que únicamente procede con la presentación de la demanda (num. 5° art. 82 CGP; art. 19 L. 546 de 1999).
4. Infórmese un canal digital con preferencia por una dirección electrónica de la demandada Ana Beatriz Carvajal Soledad por cuanto dicho dato es personal e identificará al sujeto procesal en sus actuaciones o, en su defecto, manifiéstese si desconoce tal información o si la demandante autorizó el uso de la misma dirección electrónica que la otra demandada (num. 10° art. 82 CGP; art. 6° DL 806 de 2020; lit. c art. 3° L. 1581 de 2012) y, de ser el caso, pruébese la forma como obtuvo tal información más allá de la mera manifestación de parte o precise si adelantará las actuaciones para integrar el contradictorio conforme el estatuto procesal general (art. 8° DL 806 de 2020; arts. 291-292 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.11 del 28 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65bf0411f7e724822a0e4c8c72b529501c256951143d66bbf1b236a9b9d9e3b**  
Documento generado en 25/03/2022 02:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**